



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00496-00
Accionante: MARÍA MIGDONIA MACÍAS QUESADA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C- 016

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la señora MARÍA MIGDONIA MACÍAS QUESADA, identificada con C.C. No. 41.909.828, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por incumplir el fallo de tutela del 16 de septiembre de 2016, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Por medio de escrito radicado el 25 de enero de 2016, fue promovido por la señora MARÍA MIGDONIA MACÍAS QUESADA, identificada con C.C. No. 41.909.828, incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 16 de septiembre de 2016 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

De conformidad con lo anterior, transcurrido el término concedido para acreditar el cumplimiento del fallo proferido en esta instancia, mediante memorial radicado el 19 de octubre de 2016 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 21 posterior en la secretaría del despacho (fls. 7-16), se remitió documento en que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la UARIV afirmó haber dado cumplimiento al fallo proferido, ya que emitieron respuesta a la petición elevada por la señora la señora María Migdonia Macías Quesada.

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2016, se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS cumplir con lo siguiente:

“PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA MIGDONIA MACÍAS QUESADA, identificada con C.C. No. 41.909.828. En consecuencia, se ordena a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma clara y **DE FONDO** la petición que radicó el 1° de agosto de 2016, y le notifique el contenido de la decisión.

SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.

TERCERO.- DENIEGUENSE las demás pretensiones de la solicitud de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, **POR Secretaría, ENVÍESE** al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”.

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. La decisión frente a la apertura del incidente

La señora MARÍA MIGDONIA MACÍAS QUESADA, identificada con C.C. No. 41.909.828, interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 16 de septiembre de 2016.

En aras de acatar el fallo proferido el 16 de septiembre de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debía proceder a responder en forma clara y DE FONDO la petición, radicada por la accionante el 1º de agosto de 2016, por lo que en respuesta obrante en el cuaderno incidental vista a folios 7-8, indicó lo siguiente:

*"(...) En relación con la solicitud elevada por **MARIA MIGDONIA MACIAS QUESADA**, respecto del proceso de valoración de su declaración, me permito informar al Despacho que la respuesta entregada a través de comunicación **201672040652661** de **18/10/2016** se informó a el accionante que luego de realizar el estudio de su declaración a la luz de los elementos técnicos jurídicos y de contexto, mediante Resolución **2015-189558 del 24 de agosto de 2015**, la cual se notificó personalmente a la señora **MARIA BLASINA QUESADA DE MACIAS** el **29/07/2016**., la Entidad decidió no incluirlo en el Registro Único de Víctimas RUV, por las siguientes razones (...)"*

En tal sentido, es importante indicar que tratándose de un procedimiento administrativo, la accionante tenía la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de la Resolución de no inclusión, promoviendo los recursos ordinarios e incluso solicitar la revocatoria directa del acto administrativo, conforme a los términos y requisitos de procedencia establecidos en la Ley 1448 de 2011 y la ley 1437 de 2011 o Decreto 01 de 1984.

*Se verifico nuestro sistema de gestión documental y no se encontró que la accionante o la señora **MARIA BLASINA** interpusieran los recursos de ley, por lo tanto la decisión adoptada se encuentra en Firma (...)"*

En constancia de lo que la accionada trajo como sustento para acreditar el cumplimiento de la sentencia, se allegaron como documentos anexos los siguientes:

- Radicado No. 201672040652661 del 18 de octubre de 2016, mediante el cual se respondió el derecho de petición presentado por la señora MARÍA MIGDONIA MACÍAS QUESADA (fl. 9).

- Orden de servicio No. 6516828, servicio: correo certificado nacional (fls. 10-11).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00496-00
Accionante: MARÍA MIGDONIA MACÍAS QUESADA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INCIDENTE DE DESACATO

- Resolución No. 2015-189558 del 24 de agosto de 2015, por medio de la cual se decidió -entre otras determinaciones- no reconocer a la señora MARÍA BLASINA QUESADA DE MACÍAS junto con MARÍA MIGDONIA MACÍAS QUESADA, el hecho victimizante de homicidio del señor AMADOR MACÍAS LAVADO (fls. 13-14).

Por lo anterior, se solicitó se deniegue y archive definitivamente el expediente, puesto que la entidad demostró que dio cumplimiento al fallo de tutela que la incidentante afirmó fue desacatado.

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 16 de septiembre de 2016, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente vistas a folios 9 a 16, razón por la cual este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

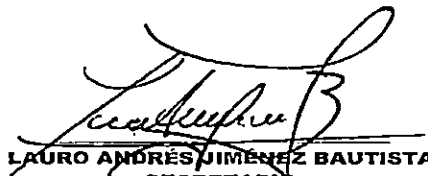
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVIELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31</u> <u>FEB</u> <u>2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00600-00
Accionante: NATALIA CHAGUALA ABELLO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C-015

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la señora NATALIA CHAGUALA ABELLO, identificada con C.C. 1.022.969.908, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por incumplir el fallo de tutela del 12 de diciembre de 2016, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por la señora NATALIA CHAGUALA ABELLO, identificada con C.C. 1.022.969.908, incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 12 de diciembre de 2016 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

Por otra parte, mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2016 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y recibido por la secretaria de este despacho el día 16 posterior, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allegó memorial denominado "CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA", mediante el cual el director técnico de gestión social y humanitaria de la referida entidad pretende dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en esta instancia (fls. 6-10).

2. Fallo de Tutela

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2016 (fls. 2-5), se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS cumplir con lo siguiente:

"PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora, NATALIA CHAGUALA ABELLO, identificada con C.C. No. 1.022.969.908. En consecuencia, se ordena a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma clara y DE FONDO la petición que radicó el 2 de noviembre de 2016, y le notifique el contenido de la decisión.

SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.

TERCERO.- DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la solicitud de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, POR Secretaría, ENVÍESE al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los

ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

2. La decisión frente a la apertura del incidente

La señora NATALIA CHAGUALA ABELLO, identificada con C.C. 1.022.969.908, interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 12 de diciembre de 2016.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debía proceder a responder en forma clara y de fondo la petición de atención humanitaria que radicó el 2 de noviembre de 2016 (fl. 5), por lo que en respuesta allegada a este despacho, vista a folio 9 del cuaderno incidental, se puede establecer que, mediante radicado No. 201672050198911 del 14 de diciembre de 2016, esta se resolvió.

Observa el despacho que la incidentada anexó la correspondiente planilla de orden de servicio No. 6869085 (fl. 10), no obstante lo anterior no hay constancia del envío a la parte actora y adicionalmente se evidencia que en el oficio No. 201672050198911 del 14 de diciembre de 2016, la respuesta aludida fue dirigida a la Personería Distrital de Bogotá D.C. (fl. 9).

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado ordenará que por Secretaría al momento de notificar la presente decisión se ponga en conocimiento de la actora el oficio No. 201672050198911 del 14 de diciembre de 2016, entregándole copia del mismo.

Por lo expuesto, este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible y **COMUNICAR** a la señora NATALIA CHAGUALA ABELLO, identificada con C.C. 1.022.969.908, el oficio No. 201672050198911 del 14 de diciembre de 2016, entregándole copia del mismo.

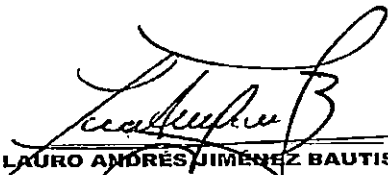
TERCERO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00600-00
Accionante: NATALIA CHAGUALA ABELLO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
INCIDENTE DE DESACATO

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	31 ENE 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	